República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-11556808-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2020

Referencia: SENTENCIA EX-2019-78612421- APN-SGASAD#TFN MONSANTO S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Claudia Beatriz Sarquis y Juan Manuel Soria, en su carácter de Vocal subrrogante de la Vocalía 19, a fin de resolver en el **EX-2019-78612421- APN-SGASAD#TFN: "MONSANTO S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 30/08/2019 recurso de apelación contra la Resolución N° 338/2019 (AD CAMP) (05/07/19) dictada por el Jefe del Depto. Aduana de Campana en la Actuación SIGEA Nro. 13289-3747-2019, en cuanto resuelve no hacer lugar al procedimiento de impugnación iniciado por MONSANTO S.R.L., solicitando el pago de intereses por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación. En primer lugar, invoca el principio "iura novit curia" y en consecuencia solicita que se aplique el procedimiento de impugnación establecido en el artículo 1053 inciso d) del Código Aduanero. Refiere que la resolución apelada se funda en el Dictamen Nro. 291/2018 (DV DRTA) emitido por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y cita las partes que considera pertinentes. Seguidamente expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión. De este modo, manifiesta que durante los años 2011, 2013, 2014 y 2015 documentó las destinaciones de exportación Nros. 1008EC03001062A, 11008EC03001063B, 11008EC03001064C, 11008EC03001119D, 11008EC03001120S, 11008EC03001131U, 11008EC03001151W, 11008EC03001187X, 11008EC03001204V, 11008EC03001216B, 13008EC01016022C, 14008EC01004996U, 14008EC01005050C, 14008EC01007259P, 14008EC01007260H, 14008EC01007261X, 14008EC01007266N, 14008EC01008349Z, 14008EC01008367Z, 14008EC01008693S, 14008EC01009847U, 14008EC01009864T, 14008EC01009922Y, 14008EC01011631E, 14008EC01011658N, 14008EC01011665L, 14008EC01011667N, 14008EC01011688Z, 14008EC01011689R, 14008EC01011690J, 14008EC01011844K, 14008EC01011928N, 14008EC01011986R, 14008EC01012038G, 14008EC01012040W, 14008EC01012144E, 14008EC01012234E, 14008EC01012304C, 14008EC01012323D,

14008EC01012329J, 14008EC01012368M, 2015008EC01009776W, 2015008EC01009796B, 2015008EC01010358K, 2015008EC01010687P, 2015008EC01011277L, 2015008EC01011279N, 2015008EC01011282H, 14008EC01009845S, 14008EC01009846T y 11008EC03000860F, respecto de las cuales también informa las respectivas fechas de cumplimento. Sostiene que el servicio aduanero debía el pago de los estímulos a partir del día 20 de cumplida y/o cargada cada una de las exportaciones, pero que sin embargo, ello no sucedió con motivo del bloqueo efectuado a raíz del dictado de la IG 07/12. Señala que los reintegros fueron cobrados recién en los meses de diciembre 2015, mayo 2016, julio 2016, agosto 2016 y septiembre 2017 pero sin los intereses devengados durante el transcurso de tiempo referido. Cita normativa y jurisprudencia en apoyo a su postura. Finalmente hace la reserva del caso federal, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se ordene el pago de los intereses que se le deben por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.

II. Que la representación fiscal, con fecha 12/11/2019 contesta el traslado del recurso y tras efectuar la negativa genérica de rigor, opone excepción de incompetencia en razón de la materia. En este aspecto, señala que la aquí recurrente solicitó en sede aduanera la liquidación y pago de los intereses respecto del pago extemporáneo de los beneficios a la exportación percibidos, encuadrando el procedimiento en los términos del art. 1053 inc. f) del C.A., y que ante ésta instancia pretende encuadrar su pretensión en el inc. d) del referido art. 1053 del C.A.. Cita los arts. 1053, 1025, 1132 y 1017 del C.A.. Sostiene que el encuadre en el inciso d) del art. 1053 resulta incorrecto toda vez que los estímulos a la exportación ya fueron abonados y que el reclamo de los intereses en virtud de la demora incurrida por el servicio aduanero corresponde ser encuadrado en el supuesto residual o genérico del inc. f) del art. 1053 del C.A.. Por ende, concluye que la resolución aduanera en trato no constituye un acto dispositivo apelable ante éste Tribunal. Subsidiariamente, contesta el traslado del recurso respecto de las demás cuestiones de fondo. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III. Que con fecha 03/12/19 contesta el traslado de la excepción de incompetencia la actora. Sostiene principalmente que en materia de estímulos a la exportación, el Tribunal Fiscal de la Nación resulta ser el único organismo jurrisdiccional competente. Hace referencia a la parte pertinente de la resolución aduanera apelada en que se le hace saber la posibilidad de recurrir la misma ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Cita lo dipuesto en el artículo 1053 inc. d) del C.A. y manifiesta que el mismo es aplicable a los intereses que se devengan a raíz del pago extemporáneo por parte del servicio aduanero de los estímulos a la exportación. Cita asimismo el inc. f) del mencionado artículo y el artículo 1132 del C.A.. Insiste que si bien la impugnación interpuesta contra la negativa de acceder a la liquidación de los intereses se fundó en el inc. f) del art. 1053, el caso se encuentra contemplado exclusiva y taxativamente en el inc. d) de dicho artículo, y por ende la instancia habilitante para entender sobre el recurso de apelación resulta ser de manera exclusiva y excluyente, el Tribunal Fiscal de la Nación. Alude al art. 1143 del C.A. en cuanto dota de amplias facultades al Tribunal para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Cita jurisprudencia reciente de este Tribunal. Refiere al principio iura novit curia y concluye su presentación solicitando que oportunamente se declare la competencia de este Tribunal.

IV. Que con fecha 16/12/19 se elevan los autos a consideración de la Sala “G” a fin de resolver como de previo y especial pronunciamiento la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.

V. Que en el caso de autos, la actora recurre la resolución N° 338/2019 (AD CAMP) mediante la cual, el servicio aduanero resolvió no hacer lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por MONSANTO ARGENTINA S.R.L. contra el rechazo del pago de los intereses devengados por el pago extemporáneo de los reintegros, otorgados como estímulo a la exportación. Cabe señalar que en la parte resolutiva de dicha resolución, se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente

recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la justicia federal.

Que el análisis específico respecto de si la resolución apelada en autos habilita la competencia de éste Tribunal, se efectúa en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A..

Que, como es sabido, este Tribunal resulta competente para entender de los recursos que involucren las cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que de manera exclusiva y taxativa establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 1025 del C.A. establece que *"Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (…) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f) ..."*. Por su parte, el art. 1053 del C.A. determina que *"1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: (…) d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; ..."*.

Que, en cuanto a la procedencia del pago de los intereses, cabe recordar lo establecido en el art. 838 del C.A. el cual dispone que *"Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794."*

Que, en este sentido, coincido con lo fundamentado por el Dr. Juárez en una causa análoga a la presente en la cual sostuvo en su voto que *"... los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053 inc. d) del C.A., apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera"..."*. (Sent. 29/10/2019 Monsanto Argentina S.R.L EX-2019-78618448)

Que, en consecuencia, considero que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación contemplado en el inciso d) del artículo 1053 del C.A., y por ende la resolución definitiva que rechazara el pago de los intereses que se generaran con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación, resulta apelable ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del C.A..

Que, de este modo corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido contra la resolución N° 338/2019 (AD CAMP), sin costas. Ello por cuanto en el artículo 2° de la referida resolución, el Jefe de Departamento de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que *"...contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente (…) en los términos del Art. 1132 y 1133 del Código Aduanero. ..."*.

Por ello VOTO por:

Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación

interpuesto contra la Resolución N° 338/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación N° 13289-3747-2019, sin costas.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que, en cuanto al relato de los hechos, me remito a lo expuesto en los Considerandos I a IV del voto del Dr. Segura.

II.- Que disiento con su criterio en cuanto considera que este tribunal es competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por la firma Monsanto SRL contra la Resolución N° 338/2019 (AD CAMP).

Que la recurrente apeló dicha resolución en cuanto dispuso rechazar el procedimiento de impugnación interpuesto por la firma referida en los términos del art. 1053 inc. f) del Código Aduanero ("CA") y, asimismo, solicitó la aplicación del principio *iura novit curia* para que se considere que dicho decisorio recayó en un recurso de impugnación del art. 1053 inc. d) del CA.

Que el art. 1025 del CA prevé que este Tribunal conocerá y decidirá los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación con excepción de los supuestos del art. 1053 inc. *f)* del CA, directiva reiterada luego en su art. 1132 apartado 2.

Que el inc. d) del art. 1053 del CA refiere a las impugnaciones por las que *"se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera"* (e.g. reintegros) y, el inc. f), a las que "*resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos"*.

Que el recurso de apelación fue interpuesto contra una resolución recaída en un procedimiento de impugnación *encuadrado por la propia actora* en el inc. *f)* del art. 1053 del CA, dirigido a que se le cancelen los intereses derivados del pago extemporáneo de beneficios a la exportación (ver párrafo primero de los considerandos de la resolución apelada agregada mediante IF-2019-78611216-APN-SGASAD#TFN). En consecuencia, se trata de un recurso de apelación que se encuentra **expresamente excluido** por el CA de la competencia asignada a este Tribunal Fiscal -arts. 1025 inc. a) y 1132 apartado 2 del CA-.

III.- Que, *a fortiori*, de la lectura del recurso de apelación interpuesto surge que los reintegros por cuyo pago tardío la actora reclamó a la DGA el pago de intereses no son objeto de controversia, ni en la resolución apelada ni en el recurso de apelación que inicia este expediente.

Que la pretensión de la actora en autos –sin perjuicio del modo equívoco en que se escribió el punto 4 del PETITORIO de su recurso de apelación, ver punto 4- es que la DGA le pague los intereses correspondientes como consecuencia de la cancelación de los reintegros realizada por el organismo recaudador *por haber sido realizada en forma tardía*.

Que no se apela en autos una denegatoria de pago de reintegros (art. 1053 inc. *d)* del CA); éstos se encuentran cancelados por la DGA y consentida su determinación por la apelante.

Que la pretensión de la actora consiste exclusivamente en que la DGA le pague los intereses por la cancelación tardía de dichos reintegros –cuya determinación consintió-, derecho subjetivo que la actora pretende poseer contra el fisco y cuyo encuadre en el CA se encuentra en la norma residual del inciso f) del art. 1053 del CA.

Que la discusión planteada en autos por la actora es un planteo *puro* de intereses -supuestamente adeudados por la DGA- materia que, por principio normativo, se encuentra excluida de la competencia de este tribunal (arts. 1053 inc. f), 1025 inc. *a)* y 1132.2. del CA).

Que no puede dejar de señalarse en esta cuestión que la previsión del inc. *f)* del art. 1053 del CA tiene raigambre histórica en la solución que, para análogos planteos *puros* de intereses, contuvo *siempre* –y hasta hoy- la ley 11.683 (t.o. 1998), cuyo art. 76 cierra la competencia del Tribunal Fiscal para todas aquellas discusiones sobre intereses en las que no se controvierte de modo *simultáneo* la procedencia del gravamen; solución *tradicional* del legislador que fue reforzada por la reciente reforma de la ley 11.683 mediante la ley 27.430 (BO: 29.12.17, ver nuevo punto 4 del art. 76 de la ley 11.683). La importancia de tal antecedente legislativo viene también dada por *el considerable intervalo de tiempo en el pasado* en que el propio procedimiento aduanero estuvo regulado por las disposiciones de la ley 11.683 que, por principio, excluyó *siempre* de la competencia del Tribunal Fiscal los litigios *puros* de intereses en los que no se discutiera *simultáneamente* la procedencia del gravamen al que acceden.

Que, la diferencia de procedimiento entre el Código Aduanero y la ley 11.683 en esta cuestión radica en que para tales planteos *puros* de intereses (como para el universo de cuestiones que en la ley 11.683 se asimilarían al universo que comprende el inciso f) del art. 1053 del CA) el decreto reglamentario de la ley 11.683 tiene previsto un recurso de apelación ante el Director General en su art. 74, vía procedimental que funciona como un sustituto para tales supuestos del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. En contraste, el Código Aduanero *carece* en su texto y en su decreto reglamentario de la organización de una vía similar a la del art. 74 de la ley 11.683, con lo que actos de la DGA que resuelven impugnaciones del art. 1053 inc. f) del CA -como la resolución que se intenta apelar en autos- agotan la vía administrativa ante el organismo recaudador, no son apelables ante el Tribunal Fiscal, y se encuentran regidos en su aspecto recursivo por las disposiciones de la ley 19.549 y el art. 2 del decreto 722/96 (BO: 08.06.1996), gozando tal acto administrativo final de pleno efecto ejecutorio en los términos del art. 12 de la ley 19.549.

Que, conforme lo expuesto, corresponde, a mi criterio, declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto.

IV- Que por la forma en que se resuelve, siendo la declaración de incompetencia *in limine*, entiendo no corresponde la imposición de costas.

Por ello VOTO por:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 338/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación nro. 13289-3747-2019, sin costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 338/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación nro. 13289-3747-2019, sin costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2020.02.18 18:34:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Técnico legal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.02.18 19:02:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.02.19 17:30:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.19 17:31:11 -03:00